

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, revisada la actuación se constata que la demanda fue contestada y en la misma se da cuenta de la existencia de vínculo matrimonial de la madre del accionante con el señor ANDRES JULIAN VIVES MARTINEZ. La demanda se encontraba en el estante virtual sin el pronunciamiento que corresponde. b
Palmira, junio 09 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), junio nueve (09) de Dos Mil veintidós
(2022).

Atendiendo el despacho el informe secretarial que antecede, no sin antes presentar excusas a las partes por la tardanza en la misma, originada en el cúmulo de actividad que con ocasión de la virtualidad se ha generado en los despachos que en ocasiones generan omisiones como la que aquí delatamos, se procede a impartir a la actuación el impulso procesal que corresponde. De conformidad con el Artículo 218 de c. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 26 de Julio de 2006 que reza: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*, estima que, exaltando los derechos prevalecientes del menor Moisés Julián Pazos Mendoza, cuya protección tiene raigambre constitucional, en aras de establecer su verdadera filiación, es menester vincular a éstas diligencias por pasiva al señor **ANDRES JULIAN VIVES MARTINEZ**, por lo que, con apoyadura en las lecciones del H. M. Villamil Portilla, por la importancia denotada e inexorable que para este tipo de procesos tiene la prueba de A. D. N., para no desasemejar de las bondades que al respecto traía en materia procesal y al respecto la derogada ley 721/01, las que salieron del ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en los numerales 1, 4 del art. 42 del CGP se decretará ésta, involucrando en su práctica al presunto padre.

En razón de –lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: VINCULAR a las presentes diligencias por pasiva al señor ANDRES JULIAN VIVES MARTINEZ¹.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al vinculado de la presente providencia y SUSPENDASE el proceso por el término de 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto, a efectos de que el litisconsorte pueda solicitar práctica de pruebas entre otros y tome el proceso en el estado en que se encuentra. Alléguesele copia de la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: ADICIONESE a la prueba decretada en el auto admisorio, la práctica del examen de A.D.N., al señor ANDRES JULIAN VIVES MARTINEZ,

QUINTO: ADVIÉRTASE al vinculado, que la renuencia a la práctica de la prueba dará lugar a que el Juez, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

¹ Según la contestación de la demanda, puede ser notificado en el Cuerpo de Bomberos de Palmira, ubicado en la carrera 27 No. 32-10, correo electrónico: bomberospal@gmail.com

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85afc19bbbdde6ddc6dbca792c9bd706916994db9827624bc363cad73401bd9**
Documento generado en 15/06/2022 08:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**